

AUTO N. 04875
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de evaluar el Radicado No. 2010ER15161 del 19 de marzo de 2010, consistente en informe de caracterización de vertimientos, realizó visita el **09 de septiembre de 2010**, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA** con matrícula mercantil No. 01445855, ubicada en la **AK 9 No. 123 - 46** (CHIP AAA0160DWUZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.217.398**; consignando los resultados en el **concepto técnico No. 16744 del 29 de octubre de 2010**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de evaluar el Radicado No. 2011ER01183 del 12 de enero de 2011, consistente en informe de caracterización de vertimientos, realizó visita el **29 de noviembre de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA** con matrícula mercantil No. 01445855, ubicada en la **AK 9 No. 123 - 46** (CHIP AAA0160DWUZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.217.398**; consignando los resultados en el **concepto técnico No. 02353 del 13 de marzo de 2012 (2012IE033450)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita el **15 de febrero de 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA** con matrícula mercantil No. 01445855, ubicada en la **AK 9 No. 123 - 46** (CHIP AAA0160DWUZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.217.398**, consignando los resultados en el **concepto técnico No. 14039 del 26 de octubre 2018 (2018IE251209)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la actividad de control y seguimiento realizada al predio donde opera la **ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA** con matrícula mercantil No. 01445855, ubicada en la **AK 9 No. 123 - 46** (CHIP AAA0160DWUZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.217.398**.

- **Concepto Técnico No. 16744 del 29 de octubre de 2010**

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple actualmente con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto no ha elaborado el plan de gestión integral de residuos peligrosos, no se han inscrito en el registro de generadores ni ha brindado capacitación adecuada al personal".</i></p>	

- **Concepto Técnico No. 02353 del 13 de marzo de 2012 (2012IE033450)**.

"4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento permanente a la normatividad ambiental en términos de vertimientos y a la Resolución 4167/07 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos por cinco años debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las caracterizaciones remitidas para la vigencia 2009 a través de radicado 2010ER15161 del 19/03/10 cuya toma de muestras se realizó el 19/02/10 (evaluada en el Concepto técnico 16744/10) y la caracterización para la vigencia 2010 remitida a través de 2011ER01183 del 12/01/11cuya toma de</i> 	

muestras se realizó el 07/12/2010 (evaluado en el presente concepto técnico) en las cuales se observó el cumplimiento de los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público, desde el punto de vista técnico se considera que no son caracterizaciones representativas de las aguas residuales generadas en la EDS por encontrarse probablemente diluidas con el agua que es extraída del pozo y bombeada directamente al sistema de tratamiento del vertimiento (desde mediados de septiembre de 2009) según lo informó el establecimiento a través de radicado 2011ER10812 del 02/02/11.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05, a pesar de haberle recordado sus obligaciones mediante la Requerimiento 38885/2010 debido a:</p> <p>Decreto 4741/05 artículo 10, Requerimiento 58666/2010:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien a través del radicado 2011ER10812 del 02/02/2011 el establecimiento remite copias de actas de limpieza y mantenimiento al sistema trampa grasas, y copia del Acta N°2790C-10 de tratamiento de 200Kg de aguas hidrocarburadas recibidas el 04/12/10 en la planta de Biolodos, no remite el acta de disposición final de las borras retiradas durante la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustible por la firma Domínguez Sánchez, el día 01/02/08 donde se extrajeron un total de 105 galones de borras y aguas hidrocarburadas procedentes de los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible. • Si bien a través de radicado 2011ER10812 del 02/02/2011, el establecimiento remite el PGIR en el cual se encuentra la cuantificación de los residuos generados al mes (aproximadamente 6.86Kg de residuos peligrosos), razón por la cual la EDS manifiesta no se encuentra obligada a registrarse como generadora de RESPEL, durante la visita técnica realizada se presentó un acta de disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento del vertimiento. La cantidad de lodos entregada a la empresa Biolodos fue de 160Kg los cuales fueron generados en un tiempo de 6 meses según lo informó la persona que atendió la visita. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la cantidad generada mensualmente de este residuo son 26,66Kg/mes y no 2,41Kg/mes como se menciona en el PGIR, por lo cual el establecimiento estaría generando más de 10Kg/mes de residuos peligrosos debiendo realizar el correspondiente registro. • Si bien, a través de radicado 2011ER10812 del 02/02/2011 el establecimiento remite el plan de gestión integral de residuos peligrosos, documentado en el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos, no incluye la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento. • Durante la visita técnica realizada, no se presentaron soportes de entrega a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente de residuos sólidos peligrosos como material absorbente. <p>Decreto 4741/05 artículo 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No garantiza gestión y manejo integral de los RESPEL. • Durante la visita técnica realizada se pudo establecer que los RESPEL almacenados no se encuentran con la etiqueta que permita establecer el tipo de residuo almacenado 	

CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 54, 55, 62 y 157, a pesar de haberle recordado sus obligaciones mediante la Requerimiento 58666/2010 debido a:</i></p> <p><i>- Requerimiento 58666/2010:</i></p> <p><i>Si bien a través de radicado 2011ER10812 del 02/02/2011, el establecimiento informa que el agua subterránea no está siendo utilizada para el funcionamiento de la EDS y que la extracción del agua subterránea se realiza porque el nivel freático de esta zona es muy alto y al llegar la temporada de lluvias se inundan las cajas de las bombas, y que el agua extraída se bombea directamente al sistema de tratamiento de aguas residuales de la EDS pues no es apta para el consumo o uso, anexando como evidencia de ello las facturas del consumo del mes de noviembre para los años 2007, 2009 y 2010 (la información de consumo se encuentra en el numeral 3.3.4.3 del presente concepto), desde el punto de vista técnico se considera que se está realizando una dilución del vertimiento correspondiente a las aguas residuales industriales de la EDS, por lo cual el establecimiento deberá suspender de inmediato la extracción del agua del pozo o cambiar el punto de descarga del agua subterránea conectándose al punto pluvial más cercano. Adicionalmente en la muestra de agua que se tomó se percibió olor a hidrocarburo.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, el establecimiento no cumple con la normatividad referente al tema de aguas subterráneas, por cuanto a la fecha no ha adelantado la correspondiente legalización del pozo de extracción, no ha suspendido la explotación del recurso ni ha realizado las actividades tendientes a garantizar la protección del recurso subterráneo.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>- Requerimiento 58666/2010:</i></p> <p><i>Si bien a través de radicado 2011ER10812 del 02/02/11 el establecimiento anexa documentos donde se evidencia el cambio de bandera de la EDS, no se remite información relacionada con las respectivas autoliquidaciones de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos tercero y cuarto del artículo 8 de la Resolución 2173/2003.</i></p> <p><i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a la Resolución 1170/970 debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• No se ha remitido a esta Secretaría el estudio técnico hidrogeológico del área donde se adelantó la construcción de la EDS y descripción de la perforación de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio, donde se indique la dirección de flujo, estratigrafía del suelo, la profundidad de los tanques de almacenamiento y pozos de monitoreo (art 9).</i> 	

De otra parte, no cuenta con plan de contingencias aprobado por la autoridad ambiental de conformidad con Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

- **Concepto técnico No. 14039 del 26 de octubre 2018 (2018IE251209).**

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES.	CUMPLE
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.3. del presente concepto, la persona natural MAYA DURÁN ALBERTO con NIT 16217398 – 7 propietario del establecimiento ESTACION DE SERVICIO BELLA SUIZA dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario allega profundidad de los pozos de observación con los que cuenta la EDS mediante radicado 2014ER149912 del 10/09/2014 indicando que el PzO1 y PzO2 se encuentran a una profundidad de 6 Mts y PzO3 se encuentra revestido a una profundidad de 4.5 Mts. Sin embargo, lo presentado en relación con el tanque es un corte longitudinal no permite evidenciar la cota del fondo del tanque, por lo que no se puede determinar si los pozos se encuentran 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (Artículo 9 - Resolución 1170 de 1997). - Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el usuario permite el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles. (Artículo 33 - Resolución 1170 de 1997). 	
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.2. del presente concepto, al radicado 2014ER165194 del 06/10/2014, se evidenció que la exploración del Sitio se encuentra incompleta debido a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debido a que no se realizó el análisis de BTEX, la valoración del Sitio se encuentra incompleta. Al respecto es importante resaltar que en las cadenas de custodia se informa que si se realizarían estos análisis. 2. Para el caso de los HAPs, los límites de detección del método son superiores a los LGBR, razón por la cual no se puede descartar la presencia de estos compuestos de interés en concentraciones superiores a las metas definidas. 	

3. Únicamente se realizó el monitoreo y análisis en los pozos de observación del Sitio, dejando por fuera los tres (3) pozos de monitoreo restantes.

4. El laboratorio a cargo del monitoreo y análisis fue ANALQUIM LTDA, quien cuenta con acreditación para las actividades adelantadas (Resolución 2656 de 25/10/2013).

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor al señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.217.398**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA** con matrícula mercantil No. 01445855, ubicada en la **AK 9 No. 123 - 46** (CHIP AAA0160DWUZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, DURÁNte la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte del señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.217.398**, propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA** con matrícula mercantil No. 01445855, ubicada en la **AK 9 No. 123 - 46** (CHIP AAA0160DWUZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, se efectuó el día **09 de septiembre de 2010**, consignando los resultados en el consignados en el **concepto técnico No. 16744 del 29 de octubre de 2010**, razón por la cual el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos No. 16744 del 29 de octubre de 2010, No. 02353 del 13 de marzo de 2012 (2012IE033450) y No. 14039 del 26 de octubre 2018 (2018IE251209)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 4167 del 26 de diciembre de 2007**, Por la cual se otorga permiso de vertimientos, en el punto de descarga presentado en los planos, por el término de cinco (5) años y se requiere:

*“ARTÍCULO TERCERO: La ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA (BRIO) debe presentar caracterización vertimientos anual en el mes de **Diciembre** durante la vigencia del permiso, con muestreo puntual, que contemplen los parámetros de temperatura y pH, BDO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas.*

PARAGRAFO: La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice el análisis de las aguas residuales industriales”.

De acuerdo con el **concepto técnico No. 02353 del 13 de marzo de 2012 (2012IE033450)**, se considera que las caracterizaciones remitidas para la vigencia 2009 a través de radicado 2010ER15161 del 19/03/10 cuya toma de muestras se realizó el 19/02/10 y la caracterización para la vigencia 2010 remitida a través de 2011ER01183 del 12/01/11 cuya toma de muestras se realizó el 07/12/2010, no son caracterizaciones representativas de las aguas residuales generadas en la EDS por encontrarse probablemente diluidas con el agua que es extraída del pozo y bombeada directamente al sistema de tratamiento del vertimiento (desde mediados de septiembre de 2009) según lo informó el establecimiento a través de radicado 2011ER10812 del 02/02/11.

En materia de residuos peligrosos:

- Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) en los siguientes literales:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este

plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)”.

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- **Resolución 1170 de 1997**

“Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°. - Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°. - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

(...)

Artículo 25°. - **Reportes de Derrames.** *Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afin, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

(...)

Artículo 33°. - **Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.** *Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios”.*

- **Decreto 321 de 1999** “Por el cual se adopta el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas”.
- **Decreto 1076 del 2015** (compiló el artículo 35 del **Decreto 3930 de 2010**) y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.217.398**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO BELLA SUIZA** con matrícula mercantil No. 01445855, ubicada en la **AK 9 No. 123 - 46** (CHIP AAA0160DWUZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBERTO MAYA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.217.398**, en la dirección de notificación **AK 9 No. 123 – 46** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, así como los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-4145** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

